

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL ORDINARIO**

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-001/2010.

**Quejoso:** Coalición "Alianza Primero Zacatecas", a través del entonces representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez.

**Denunciada:** C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas.

**Acto o hecho denunciado:** Por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas, once de agosto de dos mil diez.

**Dictamen** que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-001/2010.

**Vistos** los autos para dictaminar con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-001/2010, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 36 de la

Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con base en los siguientes

**Antecedentes:**

1. El veintiséis de abril de dos mil diez, el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de queja en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. El quejoso anexó como medios de prueba para acreditar su dicho los siguientes: a) Copia simple del nombramiento del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistente de dos fojas útiles de frente; y que solicitó el quejoso fuera cotejada con el que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; b) Disco en DVD, identificado con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”; y c) Impresión de una hoja con una leyenda que dice: “You tube Broadcast Yurself” y en la que según el quejoso aparece una fotografía con la descripción del hecho denunciado en la presente queja.
3. Mediante oficio IEEZ-02-862/10, de fecha veintisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió la denuncia y sus

anexos a la Junta Ejecutiva de esta autoridad electoral. En esa fecha la Junta Ejecutiva, acordó la recepción del escrito de referencia y de sus anexos.

4. Mediante acuerdo emitido el veintisiete de abril de este año, se requirió al quejoso a efecto de que proporcionara el domicilio de la denunciada, en virtud de haberlo omitido en su escrito de queja; a lo que dio cumplimiento el diecisiete de mayo del año en curso.
5. Asimismo, el diecinueve de mayo del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario número PAS-IEEZ-JE-001/2010, con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la ciudadana Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en el mismo auto, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el denunciante, con excepción de la documental privada, consistente en un periódico en el que según el quejoso, aparece la declaración en entrevista de la diputada federal Claudia Anaya, en virtud de que no fue exhibida por el oferente.
6. El veintidós de mayo del año que transcurre, se notificó y emplazó a la ciudadana Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en su carácter de presunta responsable, por conducto de su

representante legal, a la que se le realizaron los apercibimientos de ley correspondientes.

7. Posteriormente, el veintinueve de mayo del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de contestación de la denuncia por parte de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por conducto del Licenciado Miguel de Santiago Reyes.
8. Mediante acuerdo emitido por esta Junta Ejecutiva, el treinta de mayo de dos mil diez, se acordó la recepción del escrito de contestación de queja, presentado por la parte denunciada, en el que se reconoció la personalidad con la que compareció el Licenciado Miguel de Santiago Reyes, como representante legal de la parte denunciada, en términos del oficio que se anexó al escrito de referencia, igualmente, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

De igual manera, en el citado acuerdo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: a) Documental pública, que se hace consistir en original del oficio número 427/2010, del veintisiete de mayo del año en curso, signado por la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia D. García Medina; b) Instrumental de actuaciones, que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, y beneficie a los intereses de su parte; y c) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano y en cuanto favorezca a los intereses de su parte.

9. Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diez, se decretó la apertura del período de instrucción, en el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva para el debido esclarecimiento de los hechos que

motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en general para practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para su perfeccionamiento.

10. El trece de junio de este año, en ejercicio de la facultad de investigación de la Junta Ejecutiva, se giró oficio número IEEZ-02/1225/10, al C. Jorge Eduardo Hiriart Estrada, Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a efecto que informara la fecha en que se realizó la toma de protesta del C. Antonio Mejía Haro, como Candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.
11. De igual forma, en la misma fecha, se dictó acuerdo mediante el cual se estableció el día y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas"; el que se notificó a las partes el catorce de junio del año en curso.
12. Asimismo, mediante oficio ZNU/011-2010, de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación en tiempo y forma al informe solicitado por esta autoridad electoral; por lo cual al día siguiente de su recepción, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido y desahogado el informe de referencia.
13. En fecha diecisiete de junio del presente año, esta Junta Ejecutiva, dictó acuerdo en el que se desahogaron aquellos medios probatorios ofrecidos por las partes, que no requerían de una tramitación especial dada su especial naturaleza.
14. Posteriormente, el dieciocho de junio del año en curso, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, ante la

presencia de integrantes de la Junta Ejecutiva, así como del representante legal de la parte denunciada, no así, de persona que representara a la Coalición quejosa, se desahogó la prueba en mención.

15. Mediante proveído del veintiuno de junio de dos mil diez, se determinó que no había diligencias pendientes por desahogar, virtud a ello, se decretó el cierre de instrucción en el procedimiento administrativo en que se actúa, y se dio vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días formularan sus alegatos y manifestaran lo que a sus intereses conviniera, por lo que el veintidós del mismo mes y año, se realizaron las notificaciones respectivas.
16. En acta circunstanciada levantada el veintiocho de junio del año en curso, el Secretario de la Junta Ejecutiva, hizo constar que feneció el plazo concedido a las partes, a efecto de que alegaran lo que a su derecho conviniera, por ende, el término concedido para tal efecto precluyó el veintisiete de ese mismo mes y año.
17. Posteriormente, el veintinueve de junio del año en curso, la parte denunciada presentó escrito en el que expresó alegatos.

En esta tesitura, este órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva las constancias que integran la presente causa administrativa electoral, para los efectos contemplados en el artículo 276, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:



**C o n s i d e r a n d o s:**

**PRIMERO. Competencia:** Esta Junta Ejecutiva es competente para formular el presente Dictamen en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral ordinario en que se actúa y hacerlo del conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos, para su estudio a efecto de que se elabore el Proyecto de Resolución que será sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 23, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 10 numeral 1, fracción I, inciso b) y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 21 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en los términos siguientes:

- 1. Oportunidad y Procedencia:** Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de ser relativa a actos que según el quejoso constituyen hechos que vulneran los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, es procedente su trámite en la vía en que se promueve, toda vez que el escrito fue presentado ante el órgano electoral el veintisiete de abril del año en curso, es decir en proceso electoral ordinario

del año dos mil diez, por lo cual, el Procedimiento Sancionador Ordinario es el aplicable en términos del artículo 33 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

2. **Requisitos del escrito de queja:** Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 278, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en virtud de que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia, el ofrecimiento y exhibición de pruebas de su parte.
3. **Legitimación y Personería:** Se tiene por acreditada y reconocida la personería con que se ostentó el denunciante, Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en lo previsto en el artículo 36, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

**TERCERO. Fijación de la litis:** Se constriñe a determinar, si la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, asistió a la toma de protesta del C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, lo que influyó en la equidad en la competencia entre partidos políticos.

**CUARTO. Marco Normativo:** Por principio, se advierte la conveniencia de realizar consideraciones de orden general, respecto del marco normativo que



resulta aplicable al procedimiento electoral en que se actúa, en primer término se refieren las disposiciones que el quejoso denuncia como vulneradas y que al efecto son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 134 establece que:

“Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno de Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución. “

Por su parte, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estipula:

“[...]

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su Responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.”

Asimismo, el artículo 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

“1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]”

En virtud de lo anterior, para acreditar las infracciones a las que se refiere el quejoso, en primer término es necesario que el sujeto al que se le atribuye la conducta ilícita tenga el carácter de servidor público y, segundo, que la conducta implique una acción u omisión que contravenga lo dispuesto por la norma jurídico electoral; en el caso específico, el denunciante señala en su escrito de queja que las disposiciones vulneradas son los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo que debe ser comprobado a través de los medios de prueba que pueden ser susceptibles de admisión en el

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario y que generen la certeza en quien resuelve que efectivamente existió una trasgresión a la legislación electoral estatal, para motivar con ello la imposición de una sanción por parte de esta autoridad electoral como órgano competente para conocer de dichas infracciones.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En este orden de ideas, se procede a emitir el presente dictamen de conformidad con el análisis exhaustivo de los medios de convicción existentes en los términos siguientes:

- 1. Denuncia:** La Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, a través de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpuso denuncia en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por las presuntas violaciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en cuyos puntos de hecho, expresa lo siguiente:

“1.- Que con fecha 4 de enero del 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario del Estado de Zacatecas 2010, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios, y Gobernador del Estado de Zacatecas, para el periodo 2010-2013, y 2010-2016, respectivamente.

2.- El día 22 de enero del presente año, de acuerdo a lo establecido por el Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los estatutos y reglamentos de cada partido, se pueden iniciar las precampañas electorales buscando la candidatura por su partido a Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios, y Gobernador del Estado de Zacatecas, concluyendo a más tardar el 8 de marzo del 2010.

3.- Es el caso que en fecha 31 de enero del 2010 en las Instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de Toma de Protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática, entre las personas asistentes a dicho evento fue la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas la C. Amalia Dolores García Medina, con toda su investidura, y no como Militante del PRD, siendo que dentro del evento en mención el C. Gerardo Romo Fosenca, entonces presidente del Partido de la Revolución Democrática se dirige a la C. Amalia Dolores García Medina, con su consentimiento, como “Gobernadora” siendo que esto se prohíbe por la legislación electoral, y es claro que la gobernadora constitucional de Zacatecas, AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, jamás se reusó (sic) a que se le llamara de esa forma en dicho evento, es verdad que la C. AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, pertenece al Partido de la Revolución Democrática, pero en ningún momento se le llamó solamente por su nombre o compañera del partido, si no que el C. Gerardo Romo Fosenca, se refirió a ella por “GOBERNADORA”, con todo lo que representa su investidura como gobernadora del estado de Zacatecas, y ella jamás lo corrigió, con esto aceptó y consistió que así se le nombrara, pues en ese evento es evidente no fue como compañera o militante de Partido de la Revolución Democrática, (partido que forma parte de la coalición “Zacatecas nos Une”) Amalia dolores (sic) García Medina fue con el carácter de Gobernadora Constitucional del estado de Zacatecas a darle todo el apoyo a favor del C. Antonio Mejía Haro; además es claro que se ha declarado a favor del C. ANTONIO MEJÍA HARO, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que su presencia en este evento lleva a influir en la intención del electorado, todo esto sustentado con el video donde consta lo dicho, mismo que adjunto a la presente en medio magnético.

Este acto es violatorio de lo establecido en el **Artículo 36** de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: “Los servidores públicos del Estado y de los Municipios,....Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y



**deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos.**

Así mismo es violatorio de lo establecido por el artículo 257 Párrafo 1 fracción IV, de la ley electoral vigente en estado de Zacatecas, mismo que enseguida transcribo.

“ARTICULO 257

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: (I....

II. ...

III. ...)

**IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre otros partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”**

Como se puede ver, de acuerdo a lo establecido por los artículos antes mencionados, queda prohibido a los servidores públicos participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos, y es claro que en los hechos señalados, la participación de la Gobernadora del Estado de Zacatecas la C. Amalia Dolores García Medina fue tendiente a influir en la equidad de la competencia entre partidos.

Además, engrosando la presente, y señalando la actitud no solamente de la C. Amalia Dolores García Medina, sino también las actitudes de todo el Partido de la Revolución Democrática, uno de los partidos que conforman la coalición “Zacatecas nos une” incluyendo militantes ya electos a un cargo de elección popular pues en otras publicaciones ante el periódico NTR medios de comunicación la diputada Claudia Anaya Mota, en entrevista hace proselitismo a favor de el C. Antonio Mejía Haro, diciendo que “Antonio mejía (sic) Haro es la mejor opción para gobernador” copia del periódico que anexo a la presente, y al igual de que en otra publicación, en el periódico la Jornada los Diputados Federales de Zacatecas, los cuales pertenecen al Partido de la Revolución Democrática,

partido donde milita el C. Antonio Mejía Haro, y Partido que pertenece a la coalición “Zacatecas nos une”, publicitan tres obras de gobierno del estado en donde en dicha publicación hace alusión que ellos como diputados tuvieron responsabilidad en la gestión de recurso para su construcción, y en dicha publicación rompiendo con la institucionalidad del Congreso de la Unión en la publicación agregan el logotipo y nombre del Partido de la Revolución Democrática, violentando con esto la legislación electoral recordemos que ningún partido tiene la posibilidad de contratar cualquier medio de comunicación para publicitar su partido, y como diputados federales electos, no pueden hacer proselitismo a favor de ningún partido. Periódico que anexo también a la presente.”

Del escrito de queja se desprende que la pretensión de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, es que la autoridad administrativa electoral, sancione a la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por la realización de conductas que en su concepto vulneraron lo previsto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en:

- a) La asistencia al acto de toma de protesta del candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se le identificó como Gobernadora del Estado, no como militante.
- b) El hecho de que su presencia en ese evento, influyó en la intensión del electorado, en la equidad de la competencia entre partidos y vulneró con esto el principio de imparcialidad en la contienda electoral.
- c) La aplicación con parcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.



2. **Contestación de denuncia.** La parte denunciada mediante escrito presentado el veintinueve de mayo del año dos mil diez, dio contestación a la queja interpuesta en su contra al señalar lo siguiente:

“El objeto de la queja interpuesta por la Coalición Electoral **“Alianza Primero Zacatecas”**, consistente en denunciar que, el 31 de enero de 2010, se le tomó protesta al candidato- sin indicar a quién se refiere, ni para qué cargo público se postuló- del Partido de la Revolución Democrática. Este evento político, se afirma, fue realizado en las instalaciones de esa institución política y asistieron, entre otros, la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina.

En ese marco, la entidad de interés público denunciante sostiene que la mandataria estatal asistió el (sic) mencionado evento político con toda su investidura y no solamente como militante, del Partido de la Revolución Democrática. Esto es así, pues Gerardo Romo Fonseca, entonces Presidente del PRD en el estado de Zacatecas, se dirigió a Amalia Dolores García Medina, como Gobernadora del Estado de Zacatecas, por lo que al no haber sido corregido o rechazado, por ésta la forma en que fue mencionada, desde el concepto del denunciante, se actualiza una infracción a la legislación electoral, por influir en la competencia entre partidos.

El análisis de la presente denuncia orienta, en primer término, a evaluar si la imputación que realizó la Coalición Electoral (sic) **“Alianza Primero Zacatecas”** a la Gobernadora del estado de Zacatecas, Amalia García Medina se encuentra probada.

La verificación de lo mencionado en el párrafo anterior permite situarnos. El denunciante ofrece un disco compacto DVD en el que, según su concepto, consta que el 31 de enero de 2010, en las instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de toma de protesta del candidato –sin indicar más- del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, debo mencionar que los medios probatorios de naturaleza técnica no adquieren un valor probatorio pleno, sino indiciario, en función de la facilidad con la que pueden ser manipulados, razón por la cual se exige que éstos medios de prueba le sean adjuntados otros que robustezcan lo que en aquellas se indican. En el caso particular, la probanza técnica ofrecida no se robustece con otros medios que permitan tener por acreditada plenamente la afirmación apuntada por la entidad de interés público denunciante.

En razón de lo dicho, debe calificarse como infundada la denuncia interpuesta por la Coalición Electoral (sic) "Alianza Primero Zacatecas" en contra de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina.

En segundo lugar, se asienta por el denunciante que, el evento político de toma de protesta por el candidato del Partido de la Revolución Democrática al que, indicó, asistió la mandataria estatal, se realizó el 31 de enero de 2010.

Sobre tal particular, debo establecer que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra proscrita del sistema jurídico mexicano la participación de servidores públicos a actos partidistas o de proselitismo político, siempre que se cumplan con ciertas características. Esta se encuentra contenida en la Tesis Relevante número XVII/2009 cuyo rubro es **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORÉS PÚBLICO (SIC) EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LA LEY"**.

El criterio adoptado en la indicada tesis relevante señala que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción contenida en el artículo 1° 6°, 5, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal conducta, por si misma, no implica el uso de recursos del Estado.

Es más, en la citada fuente de información se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En el caso especial, estimando lo denunciado por la Coalición Electoral (sic) “**Alianza Primero Zacatecas**” por cuanto hace a que el evento político de toma de protesta del candidato del Partido de la Revolución Democrática (del que no existe prueba jurídica fehaciente que acredite su realización) al que asistió la mandataria estatal, se realizó el 31 de enero 2010. Es decir, ésta fecha se desarrolló en día domingo. Esto es, es un día de los estimados como inhábiles, lo cual no constituye infracción alguna a la legislación electoral, tal como indicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, la Coalición Electoral (sic) “**Alianza Primero Zacatecas**” afirmó que la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina, violentó el principio de equidad de la competencia entre partidos políticos al asistir, supuestamente, al evento político de toma de protesta del candidato sin indicar más- del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante la magnitud de lo denunciado, la quejosa no argumentó ni razonó como se influyó en ello, cuál es la conducta que se le imputa a la mandataria estatal, así como los medios de prueba que acrediten jurídicamente la existencia de los actos u omisiones que se le reprocha y el fundamento jurídico que acredite que tal conducta es lesiva del orden jurídico.

Es decir, de acuerdo a la tesis relevante se observa que se influye en la contienda entre partidos políticos cuando los servidores públicos utilizan los recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o

candidato a un cargo de elección popular, lo cual en la especie no se actualiza. Esto es, no es suficiente que se afirme sin probar y aún cuando se probara, que un tercero nombra a una persona indicando además el cargo público que ostenta, para tener por acreditada una lesión al orden jurídico, pues ello por ningún motivo constituye ninguna infracción electoral y mucho menos influye en la equidad de la competencia entre partidos”.

- 3. Pruebas.** Ahora bien, como ya se señaló, la parte quejosa estima que la C. Gobernadora del Estado de Zacatecas, Licenciada Amalia Dolores García Medina, realizó actos que infringen la normatividad electoral, concretamente, lo establecido en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 257, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo que, a efecto de determinar la existencia o no de las infracciones denunciadas, se procede a analizar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En primer lugar se estudia y analiza el escrito de queja y las pruebas aportadas por el quejoso, posteriormente, las aportadas por la parte denunciada y por último las que se allegó este órgano investigador, en los términos siguientes:

La parte quejosa se duele de que: “... el 31 de enero del 2010 en las instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de Toma de Protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática, entre las personas asistentes a dicho evento fue la Gobernadora Constitucional del



Estado de Zacatecas, la C. Amalia Dolores García Medina, con toda su investidura, y no como militante del PRD, siendo que dentro del evento en mención el C. Gerardo Romo Fonseca, entonces presidente del Partido de la Revolución Democrática se dirige a la C. Amalia Dolores García Medina con su consentimiento, como “Gobernadora” siendo que esto se prohíbe por la legislación electoral, y es claro que la gobernadora constitucional de Zacatecas, AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, jamás se rehusó a que se le llamara de esa forma en dicho evento, es verdad que la C. AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, pertenece al Partido de la Revolución Democrática, pero en ningún momento se le llamó solamente por su nombre o compañera de partido, si no que el C. Gerardo Romo Fonseca, se refirió a ella por “GOBERNADORA”, con todo lo que representa su investidura como gobernadora del estado de Zacatecas, y ella jamás lo corrigió, con esto aceptó y consintió que así se le nombrara, pues en ese evento es evidente no fue como compañera o militante de Partido de la Revolución Democrática, (partido que forma parte de la coalición “Zacatecas nos Une”) Amalia Dolores García Medina fue con el carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas a darle todo el apoyo a favor del C. ANTONIO MEJÍA HARO, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que su presencia en ese evento lleva a influir en la intención del electorado, todo eso sustentado con el video donde consta lo dicho, mismo que adjunto a la presente en medio magnético”.

El acto señalado, según la parte quejosa, es violatorio de lo establecido en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 257, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que prohíben: “a los servidores públicos participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos, y es claro que en los hechos señalados, la participación de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, la C. Amalia Dolores

García Medina fue tendiente a influir en la equidad de la competencia entre partidos”.

Respecto a lo señalado, la parte quejosa se duele, en esencia, de que la C. Gobernadora Amalia Dolores García Medina, con su asistencia al evento del Partido de la Revolución Democrática de toma de protesta del candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas, infringió la normatividad electoral y los principios rectores del proceso electoral, concretamente los de imparcialidad y equidad de la competencia previstos en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 257, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al permitir que en el evento señalado se dirigieran a su persona como “Señora Gobernadora”.

Para esta autoridad administrativa electoral, la queja resulta infundada en virtud a que los hechos denunciados no violentan los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, previstos por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en la parte que interesa señalan:

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su artículo 36 establece que:

“Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.



Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el artículo 257, párrafo 1, fracción IV establece que:

“1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

...

...

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

De la normatividad precitada, se desprende la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, a efecto de garantizar la equidad de la competencia entre los partidos políticos contendientes en un proceso electoral.

Con lo anterior, se pretende que los participantes en la contienda electoral se encuentren en igualdad de condiciones y que ninguno de los contendientes obtenga alguna ventaja por el uso indebido de recursos públicos recibidos a través de funcionarios públicos.

### **I. Pruebas de la parte denunciante.**

En este orden de ideas, la parte denunciante Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, para acreditar su dicho ofreció los medios de prueba siguientes: **a)** Copia simple del nombramiento del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **b)** Un disco en DVD, identificado con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”; **c)** Impresión de una hoja en que aparece como leyenda: “You tube Broadcast Yurself” y en la que según el quejoso aparece una fotografía con la descripción del hecho denunciado en la presente queja; **d)** Documental privada, que la hace consistir en copia del periódico en el cual aparece la declaración en entrevista de la diputada federal Claudia Anaya, en la cual supuestamente promociona al C. Antonio Mejía Haro, como “el mejor candidato a gobernador, la mejor opción”; **e)** Presuncional Legal y humana, consistente en todos los actos humanos y legales que se desprendan de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora; **f)** Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento, siempre y cuando favorezcan a los intereses que representa.

Pruebas las anteriores, que se tuvieron por ofrecidas con excepción de la marcada con el inciso d), en virtud de no haber sido exhibida por el quejoso, tal y como consta en la razón de recepción del veintiséis de abril de dos mil diez, los demás medios probatorios se valoran en los términos siguientes:

- Con relación a la prueba documental señalada con el inciso a), se valora como prueba documental pública, con la cual se acredita la personería del promovente en el procedimiento en que se actúa, en virtud a que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas, obra escrito mediante el cual se designa al Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, documento del cual se ordenó se integrara al expediente copia certificada por el Secretario Ejecutivo, en esa tesitura, y por ser un documento público expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la personalidad del quejoso, en términos de lo previsto por los artículos 28, numeral 2, fracción I y numeral 3, fracción I, inciso a), 31, numeral 2, y 36, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

- En cuanto a la prueba técnica señalada con el inciso b), se valora como prueba técnica, toda vez que consiste en la grabación de un disco DVD, identificado con la leyenda: “Grabación toma de protesta Mejía Haro”, cuyo contenido es el siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA  
IDENTIFICADA CON LA LEYENDA: GRABACIÓN TOMA  
DE PROTESTA DE MEJIA HARO**

**TOMA 1 (SIN AUDIO)  
VIDEO-TS  
Arch respaldo de IFO  
14 KB**

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco y debajo del cuadro aparece la leyenda “Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010” 02:48 y que al Reproducir sólo se observa:

Se observan diez personas una parada de tras del presidium, la cual porta un suéter rojo, y sentadas en el

presidium, de las cuales cuatro son mujeres y seis son hombres, las mujeres visten; una de ellas una chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa negra, a un costado de esta se observa un niño con vestimenta negra y a su costado una persona con vestimenta en color negro, y las otras cuatro personas uno de ellos viste camisa color naranja y el segundo viste chamarra en color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla y el cuarto viste saco café, con camisa blanca, asimismo se aprecia una lona de color amarillo del que solo se aprecia con letras negras "CONSEJO ESTATAL" y a un costado el logo del "PRD" debajo de esta se aprecian varias personas vestidas con chamarra color azul, negra, rojo y en el mismo evento se observa que una de las mujeres que se encuentra sentada en el presidium la cual viste saco amarillo y al parecer blusa negra, se observa que está diciendo algo por micrófono, en ese momento se para una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium y que porta chamarra negra y camisa blanca y camina a un estrado, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos. En ese momento una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que porta saco café con camisa blanca levanta la mano, y se observa que la mujer que se encuentra a su lado, trata de acercarle el micrófono posteriormente sin lograr dárselo, después la persona la cual había levantado la mano, la baja, en ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir posteriormente se observa que la persona que anteriormente se encontraba hablando en el podium se acerca al presidium y le da un saludo de mano así como un abrazo y posteriormente toma de las manos a las dos personas que se encuentran a sus costados y los tres levantan las manos y en ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

**TOMA DOS (NO SE PUEDE REPRODUCIR)**  
**VIDEO- Ts**  
**PELICULA DVD**  
**58 KB**

**TOMA TRES (SIN AUDIO)**

**VTS\_01\_0**  
**Info película DVD**  
**14 KB**

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco y debajo del cuadro aparece la leyenda "Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010" 02:48 y que al Reproducir solo se observa:

Se observan diez personas una parada de tras del presidium, la cual porta un suéter rojo, y sentadas en el presidium, de las cuales cuatro son mujeres y seis son hombres, las mujeres visten; una de ellas una chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa negra, a un costado de esta se observa un niño con vestimenta negra y a su costado una persona con vestimenta en color negro, y las otras cuatro personas uno de ellos viste camisa color naranja y el segundo viste chamarra en color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla y el cuarto viste saco café, con camisa blanca, asimismo se aprecia una lona de color amarillo del que solo se aprecia con letras negras "CONSEJO ESTATAL" y a un costado el logo del "PRD" debajo de esta se aprecian varias personas vestidas con chamarra color azul, negra, rojo y en el mismo evento se observa que una de las mujeres que se encuentra sentada en el presidium la cual viste saco amarillo y al parecer blusa negra, se observa que está diciendo algo por micrófono, en ese momento se para una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium y que porta chamarra negra y camisa blanca y camina a un estrado, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos. En ese momento una de las personas que se encuentran en el



presidium concretamente el que porta saco café con camisa blanca levanta la mano, y se observa que la mujer que se encuentra a su lado, trata de acercarle el micrófono posteriormente sin lograr dárselo, después la persona la cual había levantado la mano, la baja, en ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir posteriormente se observa que la persona que anteriormente se encontraba hablando en el podium se acerca al presidium y le da un saludo de mano así como un abrazo y posteriormente toma de las manos a las dos personas que se encuentran a sus costados y los tres levantan las manos y en ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

#### **TOMA CUATRO (SIN AUDIO)**

**INFO película DVD**  
**14 KB**

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco y debajo del cuadro aparece la leyenda "Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010" 02:48 y que al Reproducir solo se observa:

Se observan diez personas una parada de tras del presidium, la cual porta un suéter rojo, y sentadas en el presidium, de las cuales cuatro son mujeres y seis son hombres, las mujeres visten; una de ellas una chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa negra, a un costado de esta se observa un niño con vestimenta negra y a su costado una persona con vestimenta en color negro, y las otras cuatro personas uno de ellos viste camisa color naranja y el segundo viste chamarra en color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla y el cuarto viste saco café, con camisa blanca, asimismo se aprecia una lona de color amarillo del que solo se aprecia con letras negras "CONSEJO ESTATAL" y a un costado el logo del "PRD" debajo de esta se aprecian varias personas vestidas con chamarra color azul, negra, rojo y en el mismo evento



se observa que una de las mujeres que se encuentra sentada en el presidium la cual viste saco amarillo y al parecer blusa negra, se observa que está diciendo algo por micrófono, en ese momento se para una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium y que porta chamarra negra y camisa blanca y camina a un estrado, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pie, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos. En ese momento una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que porta saco café con camisa blanca levanta la mano, y se observa que la mujer que se encuentra a su lado, trata de acercarle el micrófono posteriormente sin lograr dárselo, después la persona la cual había levantado la mano, la baja, en ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir posteriormente se observa que la persona que anteriormente se encontraba hablando en el podium se acerca al presidium y le da un saludo de mano así como un abrazo y posteriormente toma de las manos a las dos personas que se encuentran a sus costados y los tres levantan las manos y en ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

#### **TOMA CINCO (SIN AUDIO)**

**VTs-01-0**

**Arch respaldo de IFO**

**14KB**

Aparece un marco en color rojo con líneas en gris y blanco y debajo del cuadro aparece la leyenda "Mi película Antonio Mejía juev., 15 de abril 2010" 02:48 y que al Reproducir solo se observa:

Se observan diez personas una parada de tras del presidium, la cual porta un suéter rojo, y sentadas en el presidium, de las cuales cuatro son mujeres y seis son hombres, las mujeres visten; una de ellas una chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa

negra, a un costado de esta se observa un niño con vestimenta negra y a su costado una persona con vestimenta en color negro, y las otras cuatro personas uno de ellos viste camisa color naranja y el segundo viste chamarra en color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla y el cuarto viste saco café, con camisa blanca, asimismo se aprecia una lona de color amarillo del que solo se aprecia con letras negras "CONSEJO ESTATAL" y a un costado el logo del "PRD" debajo de esta se aprecian varias personas vestidas con chamarra color azul, negra, rojo y en el mismo evento se observa que una de las mujeres que se encuentra sentada en el presidium la cual viste saco amarillo y al parecer blusa negra, se observa que está diciendo algo por micrófono, en ese momento se para una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium y que porta chamarra negra y camisa blanca y camina a un estrado, en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos. En ese momento una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que porta saco café con camisa blanca levanta la mano, y se observa que la mujer que se encuentra a su lado, trata de acercarle el micrófono posteriormente sin lograr dárselo, después la persona la cual había levantado la mano, la baja, en ese momento, se observa que la gente comienza a aplaudir posteriormente se observa que la persona que anteriormente se encontraba hablando en el podium se acerca al presidium y le da un saludo de mano así como un abrazo y posteriormente toma de las manos a las dos personas que se encuentran a sus costados y los tres levantan las manos y en ese momento se observa que la gente comienza a acomodarse otra vez en sus lugares.

Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

**TOMA SEIS (CON AUDIO)**

**VTS\_01\_1**  
**Película DVD**  
**144,23 KB**

Se observan diez personas una parada de tras del presidium, la cual porta un suéter rojo, y sentadas en el presidium, de las cuales cuatro son mujeres y seis son hombres, las mujeres visten; una de ellas una chamarra negra con blusa blanca, la segunda viste saco amarillo blusa negra, la tercera viste saco amarillo y al parecer blusa negra, a un costado de esta se observa un niño con vestimenta negra y a su costado una persona con vestimenta en color negro, y las otras cuatro personas uno de ellos viste camisa color naranja y el segundo viste chamarra en color negro con camisa blanca, el tercero al parecer viste chamarra café con camisa amarilla y el cuarto viste saco café, con camisa blanca, asimismo se aprecia una lona de color amarillo del que solo se aprecia con letras negras "CONSEJO ESTATAL" y a un costado el logo del "PRD" debajo de esta se aprecian varias personas vestidas con chamarra color azul, negra, rojo y en el mismo evento se observa que una de las mujeres que se encuentra sentada en el presidium la cual viste saco amarillo y al parecer blusa negra, y es la persona que conduce el evento, y que menciona: "y continuando con el orden del día, llega el punto más importante, en el punto en el cual los perredistas nos sentimos orgullosos y sobre todo las Consejeras y Consejeros, ya que es el punto medular de este Consejo de este Sexto Pleno Extraordinario y solicito al Senador con Licencia Antonio Mejia Haro, pase al frente para que le tomen la protesta a cargo, a cargo del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Licenciado Luis Gerardo Romo Fonseca", en ese momento se para una persona del sexo masculino de las que se encuentran en el presidium y que porta chamarra negra y camisa blanca y camina a un estrado, después se escucha otra vez la voz de la mujer que esta conduciendo el evento y dice: "Solicito a todos y todas ponerse de pié"; en ese momento la gente que ocupa el presidium se pone de pié, se observan personas debajo de la tarima del presidium que se acercan a tomar fotos, en

ese momento se escucha la voz de la persona que se encuentra en el estrado y menciona "Gracias, con su permiso ciudadana Presidenta, con su permiso Gobernadora, compañero ciudadano Antonio Mejía Haro, protesta pugnar por la realización de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, luchar por la Democracia y el Bienestar del Pueblo Mexicano y defender la Independencia y Soberanía de nuestra Nación".

En ese momento una de las personas que se encuentran en el presidium concretamente el que porta saco café con camisa blanca levanta la mano y dice: "Sí, protesto", y se observa que la mujer que se encuentra a su lado, trata de acercarle el micrófono posteriormente sin lograr dárselo para el momento de la protesta, después la persona a la que le están tomando protesta, baja la mano y a su vez se escucha, "si así lo hiciera que el Partido de la Revolución Democrática y el pueblo Mexicano se lo reconozcan, de lo contrario que se lo demanden, felicidades candidato". En ese momento, se empiezan a escuchar aplausos por parte de los asistentes y con una música de fondo, posteriormente se observa que la persona que le estaba tomando la protesta se acerca al presidium y le da un saludo de mano así como un abrazo y posteriormente toma de las manos a las dos personas que se encuentran a sus costados y los tres levantan las manos mientras que se escuchan gritos en los que dicen Toño, Toño, Toño, Toño, Toño, Toño, Toño, Toño, y se escucha una voz al parecer de un hombre, el cual por micrófono dice; "fuertes aplausos para nuestro amigo, Toño Mejía Haro, nuestro próximo representante del Ejecutivo, felicidades señor, gracias". En ese momento se vuelve a escuchar la voz que conduce el evento y dice: "muchas gracias, pido ocupar sus lugares". Duración de la grabación dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

En esta tesitura, es importante señalar que el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en su capítulo séptimo contempla cuáles son los medios de prueba en el procedimiento administrativo sancionador, entre las cuales de conformidad con el artículo 28, numeral 2, fracción III y numeral 4 de dicho ordenamiento, están las pruebas

técnicas, como son las fotografías y los videos, así como todos aquellos elementos obtenidos por los avances de la ciencia y la tecnología que puedan ser desahogados por el órgano resolutor sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a su alcance. En las cuales el promovente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar con la prueba ofrecida e identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda la misma con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados.

Por ello, la prueba técnica que se analiza tiene valor probatorio indiciario y por su naturaleza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano dictaminador le genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y que se pretenden acreditar, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, como lo establecen los artículos 28, numeral 2, fracción III, y numeral 4, y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

En términos de lo señalado, se destaca que el quejoso al ofrecer la prueba no señaló qué pretende acreditar, no identifica personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugares respecto a hechos en los cuales supuestamente la denunciada realiza actos que vulneran la normatividad electoral; así como tampoco se desprenden los hechos denunciados por el quejoso, ya que no se aprecian acciones realizadas por la Licenciada Amalia Dolores García Medina, tendientes a promover al C. Antonio Mejía Haro, mucho menos, actos que se considere impliquen la utilización de recursos públicos, ni otro tipo de acciones que pudieran originar inequidad en la contienda electoral, lo que de actualizarse vulnerarían los principios de imparcialidad y equidad, y con ello, lo previsto en



los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 257, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Aunado a lo anterior, que dicho medio probatorio no se encuentra adminiculado con otros medios de prueba que pudieran arrojar por lo menos indicio de que los hechos denunciados ocurrieron, con la finalidad de determinar la existencia de una infracción y, en su caso, la responsabilidad del infractor.

Sirve de referencia lo señalado en la tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar



racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En virtud de lo anterior, y toda vez que con la prueba técnica presentada el quejoso no acredita los hechos motivo de queja, ni se robustece su contenido con otro medio de prueba que pudiere generar en esta dictaminadora indicio o prueba fehaciente respecto de la infracción a la norma electoral por parte de la denunciada, en consecuencia, no se le otorga valor probatorio con base en lo previsto en los artículos 28, numeral 4 y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

- Respecto a la prueba señalada con el inciso c), se valora como prueba documental privada, que se hace consistir en la impresión en una hoja de una fotografía con la leyenda: “You tube Broadcast Yurself”, y con el texto siguiente:



“Ante más de diez mil personas en la sede del Partido de la Revolución Democrática Antonio Mejía Haro rindió

protesta como candidato del PRD al Gobierno de Zacatecas. Durante dicho acto Toño Mejía agradeció a la militancia perredista así como al partido que le otorgo la confianza para convertirse en el candidato del sol azteca, además de reconocer la actitud responsable y generosa que asumieron los compañeros precandidatos en el proceso interno de elección quienes antepusieron los intereses propios por la unidad del partido.

El candidato a la gubernatura aseguró que establecerá un gobierno de puertas abiertas, cercano a la gente y comprometido con el desarrollo económico y social con atención a los grupos más vulnerables; además agrego que será incansable en la gestión y obtención de recursos con la federación que se vea reflejado en el progreso de Zacatecas.

Toño Mejía expresó su sólido compromiso para reconocer, consolidar y profundizar la gran obra de gobierno y... más.”

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en el artículo 28, numeral 3 fracción II, incisos a) y b), establece que las pruebas documentales privadas, serán, los documentos que aporten las partes y no reúnan los requisitos señalados por las documentales públicas, y que en aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original con el objeto de que la autoridad ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación, siempre y cuando el infractor o el presunto infractor demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas. La prueba documental privada que se analiza hace referencia a un supuesto evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la toma de protesta de su candidato a gobernador del estado en el presente proceso electoral, sin embargo, no señala autoría y menos aún se deducen indicios para acreditar que la denunciada participó en dicho evento

promoviendo la candidatura del C. Antonio Mejía Haro que hayan utilizado recursos públicos a favor del candidato.

Por lo anterior, la prueba documental privada que se analiza, al no aportar elementos para acreditar los hechos denunciados, y toda vez que el quejoso no la presenta adminiculándola con otras pruebas de las cuales se deduzcan mínimamente indicios de los hechos denunciados, o bien, se genere convicción sobre los hechos afirmados en el escrito de queja y lo que se pretende acreditar con la prueba en estudio, no se le otorga valor probatorio para acreditar los hechos denunciados, esto con base en lo previsto en el artículo 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

- En relación a la prueba señalada como inciso e) Presuncional Legal y humana, consistentes en todos los actos humanos y legales que se desprendan de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora, se desahoga por su propia naturaleza y se deduce como consecuencia de la norma o de los hechos conocidos para dilucidar la verdad de otro desconocido.
- Respecto a la prueba señalada como inciso f), instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento, siempre y cuando favorezcan a los intereses que representa; se desahoga por su propia naturaleza, y se valoran en conjunto las pruebas y actuaciones que obran en el expediente.

Bajo estos términos, y toda vez que las pruebas presentadas por la parte quejosa a las que se ha hecho referencia en los incisos b), c), d), e) y f), en lo individual, en conjunto o adminiculándolas entre sí, no arrojan elementos de

prueba para acreditar los hechos denunciados, además de que el quejoso no expresa con claridad cuáles son los actos, hechos u omisiones que pretende acreditar con ellas, así como las razones por las que estima que demuestran las afirmaciones que adujo en su escrito de queja; con base en lo previsto por el artículo 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, esta dictaminadora considera que nos son pruebas suficientes para generar convicción sobre los actos denunciados.

## **II. Pruebas de la parte denunciada.**

La parte denunciada ofrece como pruebas para desacreditar los hechos que se le imputan las siguientes: a) Documental Pública, consistente en el oficio ZNU/011-2010; b) Instrumental de Actuaciones; y c) Presuncional.

- Respecto a la prueba ofrecida y señalada como inciso a), se valora como documental privada, con la cual se acredita la autorización que otorga la denunciada a los C.C. Licenciado Miguel de Santiago Reyes, Margarita Ureño Medina, Oswald Lara Borges y Martha Cristina Ortiz Pasillas, para que conjunta o separadamente intervengan en su representación en el procedimiento administrativo sancionador electoral ordinario en el cual se actúa.
- En cuanto a la prueba ofrecida y señalada como inciso b) Instrumental de actuaciones, que se hizo consistir en todo lo actuado y que se siga actuando en el expediente y beneficie los intereses de la parte que representa; se desahoga por su propia naturaleza y se valoran en conjunto las pruebas y actuaciones que obran en el expediente.

- Con relación a la prueba ofrecida y señalada como inciso c) Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en cuanto favorezca a los intereses de la parte que representa; se desahoga por su propia naturaleza y se deduce como consecuencia de la norma o de los hechos conocidos para dilucidar la verdad de otro desconocido.

### III. Pruebas allegadas por la Junta Ejecutiva.

- En cuanto a la prueba que se hace consistir en el informe solicitado al Partido de la Revolución Democrática, el cual se allegó a la presente causa administrativa por parte de esta autoridad dictaminadora en ejercicio de su facultad investigadora, prevista en los artículos 272, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 43, numeral 2, fracción II, 44 y 45 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, es necesario resaltar que, se llevó a cabo con apego a la facultad del órgano electoral para investigar los hechos denunciados, que se encuentra restringida de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto contempla la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de que pudieran ser objeto con el actuar de quien detente el poder. Así, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible, situación que en el caso específico fue ponderada por el órgano administrativo electoral, al realizar la investigación que consideró conveniente para conocer la verdad con respecto de los hechos



denunciados y allegarse de elementos de convicción, para el caso que nos ocupa el informe del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcionara a esta autoridad electoral, información respecto de la fecha en que se realizó el evento de la toma de protesta del C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

Es así que, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio ZNU/011-2010, informó a esta autoridad que "... por disposición del VII Consejo Estatal del PRD, se determinó celebrar el citado evento en fecha 31 de enero de la presente anualidad (domingo) en las instalaciones del Partido, a partir de las 11:00 horas....".

Medio probatorio que se valora como documental privada, con la cual se acredita que el evento de toma de protesta del candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, se realizó el domingo 31 de enero del año en curso, manifestación que se corrobora con lo expuesto por el quejoso en su escrito inicial cuando señala en los puntos de hechos que "3.- Es el caso que en fecha 31 de enero del 2010 en las Instalaciones del PRD en Zacatecas, se llevó a cabo el evento político de Toma de Protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática,...", por lo tanto, se deduce de ambas manifestaciones, que el evento de toma de protesta se realizó el domingo 31 de enero del año en curso, por lo que la C. Amalia Dolores García Medina, asistió al evento de toma de protesta del candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, en un día inhábil.

Además, no existen elementos de prueba para acreditar que la denunciada realizó alguna intervención en su carácter de Gobernadora del Estado de Zacatecas, en la que promocionara al candidato a la gubernatura del Partido de

la Revolución Democrática, o que desviara recursos para favorecer al candidato por lo que, este órgano electoral considera que la actuación de la C. Amalia Dolores García Medina se encuentra en el marco legal, en ejercicio de su libertad de expresión y asociación en materia política, derechos fundamentales de la ciudadana cuyo ejercicio está garantizado en nuestra carta magna, toda vez que, no por el hecho de ser una funcionaria pública queda excluida del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, se robustece con el criterio señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XVII/2009, cuyo rubro y texto señala que:

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de los artículos 1º, 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los instrumentos internacionales celebrados por México denominados Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna; las libertades de expresión y de asociación, ambas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho fundamental de libertad de expresión, al establecer expresamente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ..."

Del análisis del precepto constitucional reproducido, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

La Sala Superior ha estimado que el ejercicio integral de la libertad de expresión no debe dejar de tutelar el derecho de los ciudadanos de estar presentes en determinado evento político, ya que la asistencia o concurrencia de ellos en ese tipo de actos, en términos generales, constituye una forma de expresarse, si se tiene en consideración que el significado del vocablo va más allá de expresar palabras, es decir, el derecho a expresarse no se agota exclusivamente mediante el uso de las palabras, sino que también puede ejercerse a través de ciertas actitudes o conductas de la persona, entre otras, asistir a un acto de proselitismo político, en tanto que esa sola presencia refleja, en sí misma, la simpatía o preferencia de determinado partido o candidato

En tanto, el derecho de asociación en materia política se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Carta Magna, al señalar textualmente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

Al igual que la libertad de expresión, el derecho fundamental de asociación política se erige en una de las piedras angulares que dan sustento a todo

Estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En ejercicio de esa prerrogativa todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la Constitución Federal.

La libertad de asociación en materia política está sujeta a las limitaciones y condicionante que se contemplan en el propio numeral 9º constitucional: 1) Las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, 2) mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Carta Fundamental.

Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 25/2002, sustentada por esta Sala Superior, publicada en el tomo *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 88-90, con el rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**  
El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la



formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en

consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.— Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.— Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.**

En este contexto, en principio, todo ciudadano por el solo hecho de serlo, por supuesto los funcionarios públicos, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Estos derechos fundamentales deben entenderse amparados, siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como ciudadano, ni que exista limitación prevista expresamente en nuestra Carta Magna, en términos de los artículos 1º, párrafo primero y 38, los cuales respectivamente disponen:

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. ...

**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Sobre estas bases, no resulta factible jurídicamente prohibir a los funcionarios públicos de **"asistir en días inhábiles"** a eventos proselitistas para apoyar al partido político de su filiación, candidato o precandidato.

En estos términos, se concluye con base en los medios de prueba que obran en el expediente que no existen elementos de convicción que acrediten que la C.

Amalia Dolores García Medina, en el evento de toma de protesta del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, haya utilizado recursos públicos y que esos hechos originaran un trato inequitativo y desigual entre los candidatos contendientes, o que la denunciada en uso de la voz, dirigiera algún mensaje de apoyo o promoción del voto con el objeto de posicionar ante la ciudadanía al candidato por el Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado. Ante estas circunstancias y toda vez que las pruebas aportadas para acreditar los actos motivo de queja no son eficaces ni suficientes para tenerlos por acreditados se considera que con la asistencia de la C. Amalia Dolores García Medina, al evento de toma de protesta del Candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, no se violenta la normatividad electoral vigente, ni se acredita que haya realizado algún acto tendiente a influir en la equidad de la competencia entre los partidos contendientes en el presente proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 6, 7, 16, 17, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 45, 47 numeral 1, fracción I, 98, 101, 102 numeral 1, fracción I, 103, 108, 109, 241, 242, 243, 271, 272, 273 numeral 1, fracción IV, 276 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 19, 20, 23 numeral 1, fracciones I; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, numeral 1, fracción I, 9, 10, numeral 1, fracción I, 28, numerales 1, 2, 3, 8 y 9, 31, 32, 33, 35, 36 numeral 1, fracción I, 37, 39 numeral 1, fracción IV, 45 y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emite el siguiente

**D i c t a m e n :**

**PRIMERO.** En mérito de lo expuesto en el Considerando quinto del presente Dictamen, en autos no se acreditaron las infracciones a los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado.

**SEGUNDO.** De conformidad con los argumentos vertidos en el presente Dictamen, se propone al Consejo General decretar la improcedencia de la queja interpuesta por el C. Francisco Javier Bonilla Pérez, entonces Representante Propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, por actos que presuntamente violentan lo previsto por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 257, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Remítase el presente Dictamen a la Comisión de Asuntos Jurídicos, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de agosto de dos mil diez.





Las firmas corresponden al Dictamen que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-001/2010, de fecha 11 de agosto de 2010.

**Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**

M. en D. ~~María Catalina Soto Acosta~~

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

~~Presidenta de la Junta~~

~~Secretario de la Junta~~

Ing. ~~Mano~~ González Fuentes

Lic. Jesús Gavtán Rivas

~~Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos~~

~~Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género~~

Lic. ~~Soraya~~ Aurora Mercado Escalera

M. en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte

~~Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos~~

~~Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos~~

Lic. ~~Orquidea~~ Guadalupe Turriza Zapata,

Lic. José Manuel Soriano

~~Directora Ejecutiva de Paridad entre los Géneros~~

~~Jefe de la Unidad de Comunicación Social~~